



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **(0473)**

9 de marzo 2009

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 508 DEL 15 DE MARZO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ASESOR DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1393 de agosto 8 de 2007, modificada por la resolución 0178 del 4 de febrero de 2009, en especial con fundamento en los preceptos determinados por la ley 99 de 1993, la ley 790 de 2002, el Decreto 216 de 2003, el Decreto 3266 de 2004, el Decreto 1220 de 2005, el Decreto 500 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED para la explotación de hidrocarburos en el “Campo Rubiales”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta.

Que mediante la Resolución 743 de 16 de agosto de 2001, este Ministerio aceptó la cesión de derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 233 de 2001, de la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, a favor de la empresa THETYS PETROLEUM COMPANY LTD.

Que mediante la Resolución 613 de 26 de mayo de 2004, este Ministerio modificó la Resolución 233 de 2001, en cuanto a ampliar el área del Campo Rubiales, adicionando un anillo de aproximadamente 5 kilómetros alrededor del área licenciada, y autorizar dos puntos adicionales de vertimiento, manteniendo un caudal máximo de vertimiento de 17 lts./sg.

Que a través de la Resolución 1168 de 18 de agosto de 2005, este Ministerio modificó la Resolución 233 de 2001 en cuanto a adicionar actividades a la empresa THETYS PETROLEUM COMPANY LTD que en adelante se denominará META PETROLEUM LIMITED en virtud del cambio de razón social, entre otros, autorizar nuevas actividades, imponer obligaciones relacionadas con aforos y monitoreos de calidad físico-química e hidrobiológica, sistemas de tratamiento y disposición final y puntos de vertimiento.

Que mediante la Resolución 524 de 23 de marzo de 2007, este Ministerio modificó la Resolución 233 de 2001, en el sentido de adicionar la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico para los pozos determinados en dicho acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 1586 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante la Resolución 2355 de 24 de diciembre de 2007, este Ministerio modificó el literal e) del numeral 2 del artículo quinto de la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001 en cuanto a autorizar el incremento de los caudales de vertimiento al Caño Rubiales de las aguas residuales industriales tratadas, de 30 lts./sg. a 110.42 lts./sg., para cada uno de los cinco (5) puntos de descarga del Campo Rubiales, actualmente autorizados.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio con el número 4120-E1-58563 de 28 de mayo de 2008, la empresa META PETROLEUM LIMITED solicitó la modificación de la Licencia Ambiental Global contenida en la Resolución 233 de 2001, en el sentido de autorizar la construcción de nuevas facilidades de producción.

Que mediante la resolución No. 1586 del 12 de septiembre de 2008, y con fundamento en el concepto técnico 1646 de 10 de septiembre de 2008, este Ministerio modificó las resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 613 del 26 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005 y 524 de 23 de marzo de 2007, en el sentido de autorizar la ampliación de la infraestructura del proyecto Campo Rubiales, localizada en el municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, con el objeto de construir nuevas facilidades de producción CPF2, nuevos PAD de inyección, líneas de transferencia e inyección, y demás actividades conexas.

Que este Ministerio, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento ambiental y previa visita técnica realizada al “Campo Rubiales”, profirió el auto No. 2990 del 29 de septiembre de 2008, mediante el cual requirió a la empresa META PETROLEUM LIMITED, la ejecución de varias medidas de manejo ambiental, entre ellas, la establecida en el numeral 2 del artículo 5º, con respecto al material ferruginoso o material de Arrecife, utilizado para el mantenimiento de vías, la mencionada obligación es la siguiente:

ARTÍCULO QUINTO.- *Requerir a la empresa META PETROLEUM LIMITED, para que en un término perentorio y no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a éste Ministerio un informe explicativo de lo siguiente:*

(...)...2.- Para el material llamado Arrecife, los sitios de extracción, método de extracción, manejo ambiental de la actividad y volumen utilizado....(...)

Que mediante escrito radicado bajo el No. 4120-E1-113746 de octubre 6 de 2008, y previa reunión sostenida con funcionarios de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, la empresa META PETROLEUM LIMITED, solicitó a este Ministerio la revisión de la Resolución No. 1586 de septiembre 12 de 2008, por cuanto consideraba que se debían aclarar varios aspectos relacionados con las obligaciones y condiciones establecidas en dicho acto administrativo, las cuales serán citadas más adelante.

Que este Ministerio a través del Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Trámites y Permisos Ambientales, procedió a la revisión y análisis de la totalidad de los argumentos presentados por la empresa META PETROLEUM LIMITED, profiriéndose el Concepto Técnico No. 226 de fecha 23 de febrero de 2009.

Teniendo en cuenta el número de requerimientos contenidos en la resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, sobre los que se solicita la respectiva aclaración, los argumentos presentados por la empresa, y las consideraciones técnicas de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 1586 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

este Ministerio, a continuación se procederá a examinar cada uno de los numerales cuestionados, conjuntamente con los respectivos argumentos de la empresa META PETROLEUM LIMITED, y las consideraciones técnicas y jurídicas hechas por el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales así:

1. Numeral 2 del artículo Primero de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008

2) Construcción de PAD de inyección: cada uno de los PAD se adecuará en un área de 4.000 m². Dentro de la locación se tendrá la siguiente infraestructura: drenajes, contrapozo, trampa de grasas, cunetas perimetrales y anclajes.

Argumentos de la Empresa

Se aclara que las dimensiones de las locaciones de los PAD de inyección corresponden a 40.000 m² por cada locación y no 4.000 m² (sic) como se menciona en el Numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008. Se hace esta aclaración teniendo en cuenta que en el estudio presentado al Ministerio de Ambiente (numeral 2.6.3 página 33) se cometió un error de digitación al indicar que las dimensiones de los PAD correspondían a 4.000 m². No obstante, la tabla 2.24 página 31, Alternativas de localización de los PAD de inyección, se señalan las dimensiones reales que son de 200mX200m correspondientes a 40.000m².

Consideraciones del Ministerio

El concepto técnico concluye:

“...Se considera pertinente efectuar la aclaración del Numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución 1586 de septiembre 12 de 2008, en el sentido de señalar que los PAD de inyección se adecuarán en un área de 40.000 m².

El incremento en la superficie a intervenir tendrá que cumplir de igual manera con la compensación por cambio de uso del suelo establecido en el Literal j) del Artículo Noveno de la Resolución 1586 de septiembre 12 de 2008, y con las demás obligaciones establecidas en dicho acto administrativo.

Se debe resaltar que la tabla a la que hace alusión la Empresa no es la 2.24 sino la 2.25 del documento evaluado....”

En consideración a lo anterior, este Ministerio considera conveniente acceder a la solicitud de la empresa META PETROLEUM LIMITED, en el sentido de aclarar el área exacta de los PAD de inyección, la cual difiere notablemente de la prevista en el Numeral 2 del artículo Primero de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008. No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la medida de compensación por el cambio en el uso del suelo debe ser proporcional a la superficie intervenida, de conformidad con los criterios establecidos en el literal j) del artículo 9º de la resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en razón igualmente del aumento de la superficie a intervenir.

2. Literal b) del artículo Cuarto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008

b) La Empresa deberá abstenerse de continuar con la extracción del material denominado arrecife (capa ferruginosa), el cual no cuenta con autorización ambiental”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 1586 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**Argumentos de la Empresa**

“...Con respecto a la prohibición sobre la utilización del material ferruginoso (arrecife) requerimiento del literal b) del Artículo Cuarto de la Resolución 1586, se le indicó al Ministerio de Ambiente, que META PETROLEUM compra los materiales de cantera y el material allegado de arrastre a empresas que cuentan con el debido permiso de explotación, allegando los respectivos soportes en los informes de cumplimiento ambiental entregados a ese Ministerio. De igual forma se señaló que por no estar contemplado el material ferruginoso como material de cantera y/o arrastre, META PETROLEUM lo utiliza para el acabado final de las vías; retirando hasta 20 cm del material sin alterar la geomorfología y realizando la posterior restauración del área. Este procedimiento es de conocimiento de las autoridades ambientales, pues META PETROLEUM ha venido informando a ese Ministerio y a CORMACARENA en los planes de manejo ambiental y en los informes ICA, la utilización de material ferruginoso para el afirmado de las vías.

META PETROLEUM presentó en el estudio de Actualización del EIA del Campo Rubiales las fichas de manejo ambiental (Ficha 6 – Manejo de Áreas de Préstamo página 21, Ficha 7 Adecuación de Infraestructura Construcción de Obras Civiles página 24 y Ficha 8 Adecuación y Construcción de Vías) en las cuales se indica el procedimiento que se sigue para el manejo de capa ferruginosa en el afirmado de las vías y su restauración final. Por lo cual solicitamos a este Ministerio se autorice la viabilidad de la utilización del material ferruginoso como áreas de préstamo lateral (ver anexo 2 fichas de manejo).”

Consideraciones del Ministerio

Sobre el particular, es importante resaltar que con motivo del seguimiento ambiental hecho por este Ministerio, se profirió el auto No. 2990 de fecha 29 de septiembre de 2008, el cual en el numeral 2 de su artículo 5º, establece como obligación de la empresa META PETROLEUM LIMITED, allegar la siguiente información:

(...)... 2.- Para el material llamado Arrecife, los sitios de extracción, método de extracción, manejo ambiental de la actividad y volumen utilizado..(...).

Mediante el Auto No. 2990 de fecha 29 de septiembre de 2008, este Ministerio, con ocasión de la visita de seguimiento ambiental realizada al Campo Rubiales, requirió a la empresa META PETROLEUM LIMITED, la presentación de información específica relacionada con el denominado “Arrecife” o material ferruginoso, a fin de determinar los aspectos ambientales relacionados con el uso de dicho material, y emitir el respectivo pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental de su utilización, otorgando a la empresa un término de treinta (30) días para el cumplimiento del requerimiento, el cual deberá ser verificado, evaluado y analizado por el Grupo de Seguimiento, en el próximo informe de seguimiento ambiental.

Por otra parte, en la resolución No. 1586 del 12 de septiembre de 2008, mediante la cual se modificó la licencia ambiental global otorgada para el proyecto “Campo Rubiales”, por la resolución 233 del 16 de marzo de 2001, este Ministerio ordenó a la empresa META PETROLEUM LIMITED, abstenerse de continuar con la extracción del material denominado arrecife.

No obstante lo anterior, se considera que el pronunciamiento sobre la viabilidad de la utilización de dicho material, quedó condicionado al pronunciamiento que vía seguimiento, haga este Ministerio, una vez evaluada la información solicitada a la empresa META PETROLEUM LIMITED, teniendo en cuenta que el requerimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 1586 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

fue hecho, con motivo del seguimiento ambiental del proyecto, concediendo un término para cumplir con el requerimiento.

Teniendo en cuenta que la prohibición de utilización del material ferruginoso o Arrecife, se impuso sin haberse cumplido las condiciones establecidas por el artículo Quinto, numeral 2 del auto No. 2990 del 29 de septiembre de 2008, no es posible continuar manteniendo la medida, hasta tanto sea evaluada la información requerida a la empresa META PETROLEUM LIMITED, con el objeto de definir las acciones y medidas a seguir.

Por lo anterior se considera procedente y ajustado a derecho, y además garantía del derecho al Debido Proceso, la revocatoria de la obligación contenida en el Literal b) del artículo Cuarto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, cuya eventual imposición deberá ser considerada, una vez se analice la información requerida a la empresa, y se realice un nuevo seguimiento ambiental al proyecto, por parte del grupo de Seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Adicionalmente y en virtud del principio de la Seguridad Jurídica, es obligación de este Ministerio, unificar y armonizar los criterios, así como las decisiones que se tomen en los diferentes actos administrativos, proferidos con motivo de la evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos de su competencia, con el objeto de evitar decisiones contradictorias, que puedan afectar a los titulares de licencias ambientales u otros instrumentos de control y manejo ambiental, o imponerles cargas innecesarias.

Por lo expuesto anteriormente, este Ministerio, vía seguimiento evaluará el cumplimiento del requerimiento realizado en el numeral 2 del artículo Quinto del auto 2990 de fecha 29 de septiembre de 2008, con respecto a la utilización del material denominado Arrecife, por parte de la empresa META PETROLEUM LIMITED, dentro del proyecto “Campo Rubiales”

3. Literal e) del numeral 2 del Artículo Octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008.

e) Como medida de compensación por el permiso de emisiones atmosféricas para la quema de gas durante las pruebas de producción y la operación de maquinaria y equipos, se considera pertinente que la Empresa efectué un programa de reforestación de una (1) ha por cada pozo de desarrollo construido, una (1) ha por cada cinco (5) ha construidas en las nuevas instalaciones del CPF 2, una (1) ha por cada PAD que se construya. Dicha reforestación deberá realizarse en sitios concertados con Cormacarena. La Empresa deberá adicionar la anterior obligación, al programa de compensación.

Argumentos de la Empresa

El literal d) del numeral 2 del Artículo Octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, establece que como medida de compensación por el permiso de emisiones atmosféricas para la quema de gas durante las pruebas de producción, se considera pertinente que la Empresa efectué un programa de reforestación de una (1) hectárea por cada pozo de desarrollo construido a partir de la fecha de emisión del Acto Administrativo.

Al respecto META PETROLEUM informa a este Ministerio, que el crudo que se produce en Campo Rubiales no tiene asociado gas, debido a que en su composición no presenta cadenas de hidrocarburos volátiles, por ser un crudo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 1586 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pesado (12.5° API) por lo cual no se requiere de la utilización de teas para quemar gas sobrante. En el estudio se solicita la instalación de una tea en las nuevas facilidades de producción (CPF2), como una medida de prevención en seguridad industrial (numeral 2.9.5.10 página 61), pues al realizar mezclas con crudos livianos y/o nafta se puede generar ocasionalmente alguna descarga de gas. Se precisa que no se quemará gas de forma permanente, por lo cual se solicita al Ministerio de Ambiente considerar la no implementación de esta medida (ver anexo 3, página 61 del capítulo 2 del estudio)

Lo anterior teniendo en cuenta que las medidas de compensación son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por lo impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es decir, para que exista una medida de compensación debe existir una actividad que ocasione un impacto en cualquier magnitud y que sea necesario resarcir o retribuir al entorno natural; esto es un nexo causal, para que surja la responsabilidad.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, queda claro que en este caso específico la medida de compensación impuesta por el Ministerio en el artículo 8 literal e), numeral 2 de la resolución 1586 de septiembre 12 de 2008, no reúne los requisitos que se exigen por la normatividad vigente en el país para que surja la responsabilidad, ya que no existe el hecho generador.

Consideraciones del Ministerio

El concepto establece lo siguiente:

“...Como se puede observar la medida de compensación no se impone solamente por la quema de gas que eventualmente se realice en el campo, sino también por las emisiones generadas durante la operación de la maquinaria y equipos empleados durante la ejecución del proyecto, la cual según el estudio presentado estaría conformada por una amplia gama, entre los que se pueden destacar los siguientes:

1. Equipos empleados en las líneas de transferencia:

“Tabla 2.42 Equipos y Materiales a Emplear”

<u>EQUIPOS</u>	<u>CANTIDAD</u>	<u>EQUIPOS</u>	<u>CANTIDAD</u>
<u>Retroexcavadora 320</u>	<u>4</u>	<u>Registrador de Temperatura</u>	<u>1</u>
<u>Bulldózer Provisto de Winche</u>	<u>1</u>	<u>Balanza de Peso Muerto</u>	<u>1</u>
<u>Motosoldadores</u>	<u>8</u>	<u>Termo higrómetro Digital</u>	<u>1</u>
<u>Dobladora Hidráulica</u>	<u>1</u>	<u>Medidor de Espesores de Película Seca</u>	<u>1</u>
<u>Tractor Agrícola</u>	<u>1</u>	<u>Holiday Detector</u>	<u>1</u>
<u>Biseladora 24",20" y 12"</u>	<u>3</u>	<u>Medidor de Perfil de Rugosidad</u>	<u>1</u>
<u>Grapa Externa de Alineación</u>	<u>1</u>	<u>Cama Alta</u>	<u>1</u>
<u>Bomba de Llenado</u>	<u>1</u>	<u>Cama Bajas</u>	<u>1</u>
<u>Bomba de Presurización</u>	<u>1</u>	<u>Camionetas</u>	<u>2</u>
<u>Registrador de Presión</u>	<u>1</u>	<u>Bus Transporte Personal</u>	<u>1</u>

Fuente: METAPETROLEUM LTD. Marzo 2008.

2. Equipos y maquinaria empleada en para la construcción y operación del CPF2:

En la descripción de los procesos del CPF 2, el documento evaluado dice textualmente (página 55 del Capítulo 2):

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 1586 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Debido a que el contenido de gas del crudo Rubiales es bastante bajo (GOR 12), el gas será separado y enviado a la unidad de quema o tea.”

En la Página 61 del Capítulo 2, se efectuó la siguiente descripción de las emisiones atmosféricas:

“En el CPF2 (CPF nuevo), las fuentes de emisiones atmosféricas corresponden a los sistemas de generación de energía, calderas y sistemas de producción. Con respecto a la TEA que se utilizará como venteo, la cual tendrá un piloto encendido las 24 horas del día que quemará gas en caso de presentarse. No se utilizará para quema de gas permanente pues el hidrocarburo del Campo Rubiales no está asociado a gas.

El Sistema de Quema de Gas es diseñado para recolectar y disponer las descargas de gas provenientes de las botas de separación y de cualquier emergencia proveniente de los recipientes presurizados. El caso de diseño para este sistema es fuego en el área de tratamiento de crudo. El sistema de Quema de Gas incluye:

- ✓ Cabezal de recolección
- ✓ Recipiente separador con bombas
- ✓ TEA con facilidad de ignición.”

En la página 62 del Capítulo 2 se presenta la siguiente relación de las actividades de mantenimiento, incluyendo insumos, residuos y tratamiento:

“...Algunos de los equipos objeto de mantenimiento y su ubicación en el Campo se presentan en la Tabla 2.50 y las actividades de mantenimiento en la Tabla 2.51; los detalles se ilustran en el Anexo Actividades de mantenimiento Campo Rubiales 2.008.

UBICACIÓN TÉCNICA	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO
Antigua base	Planta de tratamiento de agua potable No 1
	Planta de tratamiento de agua potable No 2
	Planta de tratamiento de agua residual No 1
	Planta de tratamiento de agua residual No 2
Arrayanes	Planta de tratamiento de agua potable No 1
	Planta de tratamiento de agua potable No 2
	Planta de tratamiento de agua residual No 1
	Planta de tratamiento de agua residual No 2
Batería no 1	Caldera distral
CPF 1	Tratador electrostático eht 201
	Tratador electrostático eht 202
	Tratador electrostático eht 101
	tratador electrostático eht 102
	Filtros de agua no 1 (cascarilla de nuez)
	Filtros de agua no 2 (cascarilla de nuez)
	Calderas colmesa No 1
	Calderas colmesa No 2
	Torre de enfriamiento No 1
	Torre de enfriamiento No 2
	Piscina de vertimiento
	Torre de enfriamiento No 3
	Torre de enfriamiento No 4
	Torre de enfriamiento No 5
	Torre de enfriamiento No 6

En cuanto a los sistemas y fuente de generación de energía, el documento menciona en la Página 64 que:

“Ante el crecimiento de campo se planea un sistema de Generación Centralizada el cual reemplazaría el sistema actual reduciendo los costos de generación a valores muy

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 1586 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

inferiores al actual y se podría utilizar el sistema de generación local actual como back up de generación para aquellos puntos que son claves para la operación.

El sistema de generación eléctrica es diseñado para proveer energía a las facilidades nuevas y existentes del Campo Rubiales de aproximadamente 40 MW a la red de distribución en la primera fase y de 60 MW en la segunda fase.

Para el CPF se tienen estimado los siguientes equipos con sus respectivos consumos de combustibles:

6 calderas para generación de vapor de 700 HP (24.200 lbs de vapor por hora) de capacidad cada una. Consumo de crudo Rubiales de 106 barriles por día, cada una.

Motogeneradores para generación de energía eléctrica. Equipos de back up. Cada equipo de capacidad de 1 MW. Consumo de ACPM de 120 barriles por día, cada uno”

El documento presenta los equipos y maquinaria empleados, las nuevas facilidades de tratamiento de crudo y agua producida, las facilidades de levantamiento y la estación de bombeo para el nuevo oleoducto de 215 Km desde Rubiales a Ocesa.

Tal como se observa en la información listada anteriormente, los equipos y maquinaria requeridos para ejecutar el proyecto pueden llegar a emitir contaminantes atmosféricos en niveles significativos y por tanto se presentará una afectación significativa de la calidad del aire, que para este caso específico podría llegar a ser un impacto severo o crítico (aplicando la metodología propuesta por Conessa, 1997), de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Carácter: Negativo por cuanto las afectaciones sobre el medio ambiente son adversas*
- b. Magnitud: Media a alta, dado que en la actualidad la ejecución de actividades de construcción de infraestructura y perforación de pozos está generando niveles de emisión atmosférica por encima de lo establecido en la norma nacional de calidad del aire (Resolución No. 601 de abril 6 de 2001).*
- c. Cobertura: Local, dado que los impactos pueden trascender el sitio de generación, sin llegar a abarcar la totalidad del área del proyecto. No obstante, a nivel global “Hay un amplio consenso científico sobre la estrecha relación entre las concentraciones atmosféricas de los gases de efecto invernadero generadas por la actividad humana y los cambios observados recientemente en el clima terrestre.”, según la página web de Greenpeace Para mayor referencia del tema también se pueden consultar otras fuentes como el Panel Intergubernamental de expertos sobre el Cambio Climático – IPCC y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.*
- d. Duración: Permanente, dado que la actividad se realizará por más de 10 años.*
- e. Reversibilidad: Si bien a nivel local se pueden recuperar las condiciones de calidad del aire debido a las condiciones climáticas existentes, a nivel global tiene las implicaciones señaladas anteriormente en el literal b.*
- f. Recuperabilidad: El efecto adverso sobre el medio ambiente se puede recuperar a mediano plazo con la implementación de medidas de manejo.*
- g. Tendencia: Acumulativa, ya que se incrementa progresivamente su magnitud y la recuperación de este impacto no se da en el mismo tiempo que la generación de las emisiones.*
- h. Tipo: directo, ya que es consecuencia de la actividad.*
- i. Periodicidad: Continuo, debido a que el impacto se manifiesta constantemente o permanentemente a lo largo de la duración del proyecto.*
- j. Probabilidad de ocurrencia: Alta, ya que en efecto se empleará la maquinaria y equipos manifestados por la Empresa en el estudio evaluado.*

Estas consideraciones motivaron a este Ministerio para imponer la medida de compensación, que tal como la misma Empresa lo resalta muy claramente en el Oficio No. 4120-E1-113746 de octubre 6 de 2008: “...para que exista una medida de compensación debe existir una actividad que ocasione un impacto en cualquier magnitud y que sea

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 1586 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

necesario resarcir o retribuir al entorno natural; esto es un nexo causal, para que surja la responsabilidad”.

Así las cosas, existe toda la justificación requerida para imponer la compensación por emisiones atmosféricas.

Por lo anterior, no se considera necesario revocar la obligación impuesta en el literal b del Artículo Cuarto de la Resolución 1586 de septiembre 12 de 2008, relacionada con la compensación por emisiones atmosféricas, pero si se considera necesario aclarar dicho artículo en el sentido de que también se efectuará la quema de gas durante la operación del CPF2, el cual provendrá de los fluidos de los pozos ya estuvieran estos en pruebas de producción o en operación, según la información suministrada por la Empresa en el estudio evaluado.

Teniendo en cuenta que se cometió un error por la omisión mencionada anteriormente (quema de gas durante la operación del CPF2), se debe aclarar en este sentido el literal b del Artículo Cuarto de la Resolución 1586 de septiembre 12 de 2008...”.

De acuerdo con el análisis precedente, es evidente la ocurrencia de impactos ambientales negativos, por algunas las actividades desarrolladas en Campo Rubiales, especialmente la generación de emisiones contaminantes al aire, por causa de la utilización de una tea para la quema de gas en el CPF2, los sistemas de generación de energía, operación de calderas y sistemas de producción.

En este sentido la exigencia de una medida de compensación, es claramente procedente, por cuanto existe una actividad desarrollada por la empresa que va a generar emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas y móviles, y consecuentemente un impacto ambiental inevitable y no sustituible, que debe ser objeto de una compensación, tal como lo establece el literal a) del numeral 10 del artículo 20 del Decreto 1220 de 2005, que con respecto a los requisitos que debe reunir el Estudio de Impacto Ambiental para proyectos objeto de licencia ambiental, establece entre otros el siguiente:

*“...Las medidas de prevención, mitigación, **corrección y compensación de los impactos ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto, obra o actividad** en el medio ambiente y/o a las comunidades durante las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto obra o actividad...”*

De la misma manera y en virtud de lo establecido por el artículo 21 del Decreto 1220 de 2005, este Ministerio debe garantizar que los estudios ambientales presentados por los interesados en obtener una licencia ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, contemplen de manera específica *“...las medidas adecuadas para la mitigación, corrección, prevención **y/o compensación** de los impactos ambientales identificados, así como los recursos (técnicos y financieros) requeridos...”*.

Por lo anterior, y al estar claramente identificado y valorado el impacto ambiental generado por las emisiones contaminantes al aire, con motivo de las actividades desarrolladas en el CPF2 del Campo Rubiales, autorizadas mediante la resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, es obligación de este Ministerio, exigir la ejecución de las medidas de compensación ambiental aplicables, de acuerdo con la evaluación ambiental realizada.

3. Literal i) del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 1586 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

i) La Empresa debe comparar los resultados de los monitoreos con el Sector D: Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, específicamente la Rural habitada destinada a explotación agropecuaria, definida en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de abril 7 2006 (norma de ruido nacional).

Argumentos de la empresa.

“En el literal i) del numeral 3 del Artículo Tercero se establece que: La Empresa debe comparar los resultados de los monitoreos con el Sector D: Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, específicamente la Rural habitada destinada a explotación agropecuaria, definida en el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de abril 7 2006 (norma de ruido nacional). Refiriéndose a los monitoreos indicados en anterior literal (h), en donde se señala que estos monitoreos deben efectuarse: antes de iniciar las actividades, durante la construcción del proyecto (trimestralmente) y anualmente, durante la operación del campo y cuya medición será de 24 horas durante 10 días.

De acuerdo a lo anterior se solicita al Ministerio de Ambiente, aclarar con que sector debe compararse los resultados de los monitoreos durante la construcción u operación, pues en estas fases se superarían fácilmente los niveles establecidos para el sector D. De otra parte se solicita al Ministerio revisar la duración de la medición, pues conforme a la Resolución 627 la muestra representativa puede ser de 48 horas para caracterizar el ruido.”

Consideraciones del Ministerio

El concepto concluye:

“...Es necesario precisar que evidentemente tanto para la etapa de construcción como para la etapa de operación la Empresa deberá comparar los resultados obtenidos con la norma de ruido citada en el Literal i) del Numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1586 de septiembre 12 de 2008. Tal como lo menciona la Empresa es evidente que se sobrepasarán los niveles establecidos en dicha norma, siendo esta una de las razones por las que se impuso la obligación impuesta en el Literal u) del Numeral 2 del Artículo Noveno de la citada resolución, el cual expresa textualmente que:

*u). También relacionada con la operación del CPF 2, la Empresa deberá adicionar un programa de manejo paisajístico que prevea, entre otras medidas, **la conformación de barreras naturales que puedan ser complementadas con algunas otras de tipo artificial (a todo su alrededor) que contribuyan a minimizar el impacto del ruido que genere dicha infraestructura, en zonas que queden ubicadas en las cercanías del mismo, reduciendo de esta forma el área que sufriría desplazamiento de fauna por esta causa** (negrilla fuera de texto). Estas barreras contribuyen también a disminuir el impacto de la obra y su funcionamiento sobre el paisaje y a controlar la dispersión de contaminantes, especialmente del material particulado. Este mismo programa de manejo debe contemplar la creación de “contrafuegos” alrededor del mismo CPF 2, con el propósito de impedir que, ante la eventual ocurrencia de incendios forestales en cercanías de las facilidades, éstos no se extiendan al interior de aquellas. La construcción de tales contrafuegos debe realizarse de tal forma que funcionen también en el sentido contrario, impidiendo que incendios presentados en el CPF 2 se puedan extender a la sabana y bosques circundantes.*

Por otro lado, la Empresa solicita revisar la duración de los monitoreos de ruido, trayendo a colación que la Resolución No. 627 de 2006 establece que debe ser de 48 horas. Al respecto es viable que se efectúe el monitoreo señalado por 2 días continuos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 1586 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por tanto, se considera necesario aclarar el Literal i) del Numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1586 de septiembre 12 de 2008, en el sentido de señalar que el monitoreo de ruido se deberá efectuar por 2 días continuos...”.

La resolución 0627 del 7 de abril de 2006, diferencia entre norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental, estableciendo los niveles respectivos para la mismas en sus artículos 9º y 17. Al respecto la resolución mencionada establece las siguientes definiciones:

Norma de emisión de ruido. Es el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una fuente, por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.

Norma de ruido ambiental. Es el valor establecido por la autoridad ambiental competente, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad.

De esta manera la exigencia contenida en el Literal i) del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, no obedece a una apreciación subjetiva del equipo evaluador, sino que está basada en un factor objetivo, que debe ser tenido en cuenta a la hora de establecer medidas de manejo ambiental para la actividad de explotación de hidrocarburos, como es la caracterización biótica y socioeconómica de la zona de influencia directa del proyecto, dándose igualmente aplicación a la norma más restrictiva de emisión de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo Primero del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006, el cual se cita a continuación:

“...Parágrafo 1º. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo....”

Por otra parte y teniendo en cuenta que la empresa META PETROLEUM LIMITED, durante el desarrollo de las actividades autorizadas en la resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, va a superar la norma máxima de emisión de ruido establecida en el artículo 9º de la resolución 0627 de 2006, este Ministerio estableció la obligación de implementar medidas de mitigación del impacto ambiental generado por el ruido, consistente en la instalación de barreras vivas y artificiales, tal como quedó establecido en el literal i) del Numeral 3 del Artículo Tercero de la citada resolución.

Con respecto a la frecuencia de los monitoreos, es conveniente aclarar que de conformidad con lo dispuesto en la resolución 0627 de 2006, estos deberán ser realizados en un período continuo de 48 horas.

Finalmente el concepto técnico No. 226 del 23 de febrero de 2009, concluye lo siguiente:

“ Luego de analizar las solicitudes efectuadas por la Empresa en el Oficio No. 4120-E1-113746 de octubre 6 de 2008, se considera que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales debe:

-Aclarar el Numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución 1586 de septiembre 12 de 2008, en el sentido de señalar que los PAD de inyección se adecuarán en un área de 40.000 m².

-El incremento en la superficie a intervenir tendrá que cumplir de igual manera con la compensación por cambio de uso del suelo establecido en el Literal j del Artículo Noveno

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 1586 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Resolución 1586 de septiembre 12 de 2008, y con las demás obligaciones establecidas en dicho acto administrativo.

-Aclarar el literal e) Numeral 2 del Artículo Octavo de la Resolución 1586 de septiembre 12 de 2008 en el sentido de que la compensación forestal por emisiones atmosféricas también se establece por la quema de gas durante la operación del CPF2.

-Aclarar el Literal u del Numeral 2 del Artículo Noveno de la Resolución No. 1586 de septiembre 12 de 2008, en el sentido de que la Empresa debe efectuar la creación de “cortafuegos” y no “contrafuegos”.

-Aclarar el Literal i del Numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1586 de septiembre 12 de 2008, en el sentido de señalar que el monitoreo de ruido se deberá efectuar por 2 días continuos

2. Con respecto a las demás solicitudes efectuadas por la Empresa, no se considera necesario efectuar las siguientes acciones:

-Aclarar el literal b del Artículo Cuarto de la Resolución 1586 de septiembre 12 de 2008, por los argumentos técnicos expuestos en las consideraciones efectuadas en el ítem 2.2.2. del presente Concepto Técnico

-Revocar la obligación impuesta en el literal e) Numeral 2 del Artículo Octavo de la Resolución 1586 de septiembre 12 de 2008, relacionada con la compensación por emisiones atmosféricas

Aclarar el Literal i del Numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1586 de septiembre 12 de 2008, en relación a la norma con la cual se deben comparar los resultados de los monitoreos de ruido, ya que en él quedó claramente establecida que correspondía al Sector D: Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, específicamente la Rural habitada destinada a explotación agropecuaria, definida en el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de abril 7 2006 (norma de ruido nacional)...”

Que el concepto técnico No. 226 del 23 de febrero de 2006, al referirse a la obligación de la empresa META PETROLEUM LIMITED, de conformar barreras naturales y de tipo artificial, para la minimización del impacto del ruido que generado por las nuevas facilidades de producción CPF2, cita erróneamente el literal u) del Numeral 2 del Artículo Noveno de la Resolución No. 1586 de septiembre 12 de 2008, cuando en realidad se trata del literal u) del numeral 3, del artículo Tercero de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, aclaración que quedará consignada en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en observancia de los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados en el artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo, este Ministerio considera procedente la aclaración de la resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, por cuanto el objeto de la presente actuación administrativa, es lograr la finalidad de las normas que regulan las licencias ambientales, atender en debida forma las solicitudes presentadas por los usuarios, y garantizar la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, evitando decisiones contradictorias, de conformidad igualmente con lo previsto en el artículo 2º del Código Contencioso Administrativo.

Que adicionalmente este Ministerio considera viable desde el punto de vista legal, la aclaración de la resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en observancia del principio de la Seguridad Jurídica, el cual implica que las decisiones expedidas por la autoridades públicas sean claras para los destinatarios de las mismas, y en ese sentido los particulares que desarrollen proyectos, obras y actividades sujetas a instrumentos de control y manejo ambiental, tengan plena certeza sobre los derechos que se derivan de los mismos, así como del alcance específico de las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 1586 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligaciones que deben ser cumplidas en virtud de la autorización ambiental otorgada

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, por la cual este Ministerio modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la resolución No. 233 de 16 de marzo de 2001, para la explotación de hidrocarburos en el “Campo Rubiales”, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, en los siguientes aspectos:

1. Numeral 2 del Artículo Primero: En el sentido de señalar que los PAD de inyección se adecuarán en un área de 40.000 m²- En consecuencia el incremento en la superficie a intervenir, tendrá que cumplir con la compensación por cambio de uso del suelo establecida en el literal j) del Artículo Noveno de la Resolución 1586 de septiembre 12 de 2008, y con las demás obligaciones establecidas en dicho acto administrativo.

2. Literal i) del Numeral 3 del Artículo Tercero: En el sentido de señalar que el monitoreo de ruido se deberá efectuar por un período continuo de 48 horas, debiéndose tener en cuenta los niveles de presión sonora establecidos en el artículo Noveno de de la resolución 0627 de 2006, para el Sector D: Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, específicamente la Zona Rural habitada destinada a explotación agropecuaria (tabla 1.)

3. Literal u) del Numeral 3 del Artículo Tercero: En el sentido de que la empresa debe llevar a cabo la implementación de “cortafuegos”, y no “contrafuegos”, alrededor del CPF 2, con el objeto de impedir que, ante la eventual ocurrencia de incendios forestales en cercanías de las facilidades, éstos no se extiendan al interior de aquellas.

4. Numeral 2 del Artículo Octavo: En el sentido de que la compensación forestal por emisiones atmosféricas, también se establece por la quema de gas durante la operación del CPF2.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar lo dispuesto en el Literal b) del artículo Cuarto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, con fundamento en lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: En todo lo demás que no es objeto de aclaración, continúan vigentes las Resoluciones 233 de marzo 16 de 2001, 613 de mayo 27 de 2004, 1168 de agosto 18 de 2005, 524 de marzo 26 de 2007 y 2355 de diciembre 27 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido de la empresa META PETROLEUM LIMITED.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, y allegar constancia de dicha publicación con destino

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 1586 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

al Expediente 19, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp.0019
Proyectó: Javier Alfredo Molina Roa. Abogado Contratista DLPTA
C.T. 226 del 23 de febrero de 2009